

Lic. Anit
070911

Original
Enfocado
con
Mogro
11/10/11

ASUNTO: SE AMPLIA EL ESCRITO DE DEMANDA

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL H.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PRESENTE.

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
2011 SEP 13 AM 10 05
OFICINA DE PARTES
SALAS REGIONALES
METROPOLITANAS
041828

representante legal de la persona moral
denominada personalidad que acredito con Copia
Certificada del instrumento notarial que se anexa al presente escrito, ante Usted con el
debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito de conformidad con el acuerdo de fecha
primero de junio de dos mil once, mismo que me fue notificado el pasado 16 de agosto de
2011, a través del cual se concede un término de veinte días para la formulación de la
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA y por lo que con fundamento en el artículo 17 fracción I de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo **A AMPLIAR LA
DEMANDA DE NULIDAD**, interpuesta el pasado 20 de agosto de 2010 en contra de la
NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud de devolución presentada el 20 de Marzo de 2010,
ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del
organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, para que se pronuncie para
ello lo siguiente:

FIJACIÓN DE LA LITIS

No debe perder de vista esa H. Sala del Tribunal, que el acto que me devolvió el presente
juicio de nulidad, no es otra cosa que la NEGATIVA en la que incurre el SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del organismo
denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, para resolver una pretensión formulada por mi
representada mediante una solicitud de devolución, la cual, a contrario de lo manifestado
por quien formula la contestación, no deriva de una relación contractual con motivo de la
celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre mi
representada y LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, sino proviene de una solicitud que se formula
con sustento en el derecho de petición contemplado en el artículo 8º. de la Constitución,
así como en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a un organismo
descentralizado de la Administración Pública Federal, con la finalidad de que resuelva sobre
la procedencia o improcedencia de la devolución de diversas cantidades pagadas por
concepto de "demanda facturable" en forma indebida, toda vez que las mismas fueron
determinadas sin que el organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, hubiese
tenido facultad alguna para ello.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
★ 13 SEP 2011 ★
NOVENA SALA
DELEGADO DE ARCHIVO

PROMOCION 24 FOJAS/CON 4 COPIAS
TESTIMONIO 81 FOJAS/CON 9 COPIAS
CONSIDERACION BREVIARIO 10 FOJAS/CON 10 COPIAS
ANEXOS 10
OTROS

Es de señalar en este punto, que respecto al desahogo del requerimiento efectuado
por esa H. Sala a la autoridad demanda mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2011,
traves del cual señala quien formula la contestación a la demanda, que se encuentra legal y
materialmente imposibilitado para exhibir el expediente administrativo, requerido,
argumentando que a partir del día 11 de octubre de 2009, el servicio de Administración y

Enajenación de Bienes en su carácter de órgano liquidador de Luz y Fuerza del Centro, celebró convenio con la Comisión Federal de Electricidad a fin de poner a disposición de dicha Comisión los bienes y derechos accesorios y asociados enunciados en el oficio 300.249/2009, dichas manifestaciones resultan notoriamente absurdas e inaplicables en el presente caso.

Pues sí bien, a través del convenio en cita el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de órgano liquidador de Luz y Fuerza del Centro, puso a disposición de la Comisión Federal de Electricidad los bienes y derechos accesorios y asociados los mismo fueron anteriores al 20 de agosto de 2010, fecha en que se presentó ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la solicitud de devolución de diversas cantidades pagadas en forma indebida, sobre la cual recayó la Negativa Ficta que origina el presente Juicio, por lo que evidentemente al presentarse la solicitud de devolución con posterioridad al convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y sobre todo dirigida específicamente al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable al ser la encargada de liquidar a Luz y Fuerza del Centro, es todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo que debió haber integrado el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deben permanecer en su poder y por lo tanto del como representante legal de dicho organismo como se ostenta debe tener acceso a dichos documentos pues son propios del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que contrario a lo manifestado por la demandada no existía impedimento legal o material alguno para su exhibición al momento de su requerimiento.

Por lo que solicito a esa H. Sala tenga por no ofrecidas las probanzas requeridas y exhibidas por el como representante legal de dicho organismo Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

AMPLIACIÓN DE LA LITIS

CONTRA LA NEGATIVA FICTA

PRIMERO. EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR MI REPRESENTADA VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL MISMO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES AL PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DEL NEGATIVA FICTA, SE REALIZA UNA INADECUADA INTERPRETACIÓN Y APRECIACIÓN DEL ALACANCE DE LOS SOLICITADO POR MI REPRESENTADA EN SU ESCRITO DE DEVOLUCIÓN.

El escrito de fecha 06 de Junio de 2011, suscrito por el presentado ante esa H. Sala, a través del cual se da contestación a la demanda de nulidad interpuesta en contra de la NEGATIVA FICTA que recayó a la solicitud de devolución presentada el 24 de junio de 2010 ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES por mi representada, es ilegal y violatoria a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se dice lo anterior, toda vez que los artículos antes citados establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- 0139
- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
 - II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
 - III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
 - IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
 - V. **Estar fundado y motivado;**

...”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los citados artículos exigen como requisito a todo acto de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior, con la finalidad que el particular receptor de la actuación de la autoridad, tenga la certeza y seguridad jurídica de que dicha actuación se encuentra totalmente apegada a derecho. Aún más, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse correctamente motivadas, ya que si el particular considera que las mismas atentan contra sus intereses, tenga el conocimiento y todos los elementos necesarios para oponer una correcta defensa.

En efecto, es de explorado derecho que por fundamentación deben entenderse, la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en las que la autoridad se sustenta para la determinación del acto esto es que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A este respecto sirve de apoyo lo anterior, las tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, página 796 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

(Énfasis en lo añadido)

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 40. P. 56 P, de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En tal sentido, el requisito de fundamentación y motivación exigido por el citado artículo 16 de la Constitución en relación con el artículo 3 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se satisface cuando del acto de autoridad se citan cada uno de los preceptos específicamente aplicables al caso concreto y se desprenden las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que resultan aplicables las diversas disposiciones invocadas como fundamento de su actuación.

Ahora bien, note esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el al pronunciarse respecto de la configuración de la NEGATIVA FICTA en el caso en particular, al formular la contestación de demanda señala siguiente:

"En el caso no se configura la resolución ficta aludida por la actora, ya que la devolución de las cantidades pagadas por concepto de de demanda facturable, objeto de la petición de origen, deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la impetrante y el organismo suministrador en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

En efecto, el contrato de suministro de energía eléctrica, origen del pago de demanda facturable reclamado por la actora, se encuentra regulado por el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece que la venta de energía eléctrica se regirá por las "tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", y que las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro, así como los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal y que las formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior significa que el contrato por el que Luz y Fuerza del Centro pacta con los particulares la prestación del servicio, tiene las características de lo que se denomina <<contrato de adhesión>>, entendido esto como aquellos acuerdos de voluntades en los que de antemano el proveedor de un servicio ya estableció las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido, sino que únicamente adhiere su voluntad a lo ya previamente plasmado, manifestado con su firma la intención de acatar tal clausulado.

Siendo el caso que aunque el usuario no pueda variar las cláusulas insertas:

- El particular no está obligado a contratar;
- Luz y Fuerza del Centro no puede ejercer actitud de imperio para la celebración del contrato;
- Por lo tanto, la celebración de dicho contrato es producto del acuerdo de ambas partes, en la que el usuario acepta someterse a las condiciones del contrato con tal de obtener el servicio, y una vez firmado, como en cualquier acuerdo de voluntades, ambas partes deben estarse a las consecuencias que resulten con motivo de su cumplimiento o incumplimiento.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, EN ESA RELACIÓN CONTRACTUAL LAS PARTES ACTÚAN EN UN PLANO DE COORDINACIÓN EN LA QUE EL ORGANISMO ACTÚA COMO PRESTADOR DEL SERVICIO Y NO COMO UN ENTE JURÍDICO INVESTIDO DE PODER.

...
EN EFECTO, NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA SOSTENIDO QUE LOS AVISOS-RECIBO ORIGEN DEL PAGO DE DEMANDA FACTURABLE SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN POR LA ACTORA, <<NO SON ACTOS DE AUTORIDAD>>, PUES NO ENCUADRAN EN LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PORQUE NO DERIVAN DE RELACIÓN ENTRE AUTORIDAD Y GOBERNADO, SINO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL INTERÉS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO Y UN PARTICULAR.

Al respecto, no es óbice señalar que el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativo y del Trabajo, locales o federal.

...

Tal situación acontece debido a que la H. Suprema Corte de Justicia de la es el Tribunal más importante y de mayor grado en nuestro país, por lo que es lógico, que la interpretación que haga de las leyes deba ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales de México.

...

En tales circunstancias, al no tener carácter de autoridad la parte contractual a quien se le solicitó la devolución del pago la demanda reclamada por la actora, y al no provenir dicho concepto tarifario de un acto de autoridad, sino de un acto de comercio regulado en la fracción V, del artículo 75, del Código de Comercio, << es de concluirse que en la especie no se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada por la actora>>.

Lo anterior es así, ya que en la vía mercantil no se prevé la configuración de la resolución negativa ficta, pues esta regula relaciones entre particulares, que actúan en un plano de coordinación y no de supra a subordinación; y por ende, a ese II. Tribunal no le compete conocer del asunto que nos ocupa, de lo que se colige, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

..."

Como se desprende de lo anterior, quien contesta la demanda de nulidad afirma que en el caso en particular NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA alegada ante la omisión en que incurre del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES al no pronunciarse respecto de la solicitud de devolución presentada el 24 de junio de 2010, y lo anterior es así ya que la petición de origen deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica, y el pago objeto de la devolución solicitada por la actora, fue efectuado a un organismo descentralizado en su carácter de particular contratante, fungiendo como suministrador del servicio de energía eléctrica, y no a una autoridad fiscal o administrativa con actitud de imperio.

Lo anterior a consideración de quien contesta la demanda se desprende del contrato de suministro de energía eléctrica, origen del pago de demanda facturable reclamado, toda vez que el mismo se encuentra regulado por el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece que la venta de energía eléctrica se regirá por las "tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", y que las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro, así como los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal y que las formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En tales circunstancias, considera que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES al actuar exclusivamente como liquidador del organismo descentralizado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, quien funge como particular prestador del servicio en el contrato de suministro que le dio origen a la controversia, es con esa misma naturaleza que se le representa.

Atento a lo anterior concluye que al no tener carácter de autoridad la parte contractual a quien se le pago la demanda facturable reclamada por la actora, y al no provenir dicho concepto tarifario de un acto de autoridad, sino de un acto de comercio regulado en la fracción V, del artículo 75 del Código de Comercio, es de concluirse que en la especie no se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada por la actora, pues en la vía mercantil no se prevé la configuración de la resolución negativa ficta.

Sin embargo, contrario a lo señalado por esta autoridad, no debe perderse de vista esa H. Sala del Tribunal, que la solicitud planteada por mi representada al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, a contrario de lo manifestado por quien formula la contestación, no deriva de una relación contractual con motivo de la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre mi representada y LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, sino proviene de una solicitud que se formula con sustento en el derecho de petición contemplado en el artículo 8º. de la Constitución a un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, así como en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de con la finalidad de que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de en la devolución de diversas cantidades pagadas en forma indebida.

En tal sentido, y tal y como se desprende del escrito presentado con fecha 24 de Junio de 2010 ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, el planteamiento expuesto en el mismo, no evoca de manera alguna una errónea aplicación o interpretación del "contrato de suministro de energía eléctrica" o de un incumplimiento por parte de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO en el clausulado del mismo, sino a diversas ilegalidades observadas en las facultades de que goza dicho organismo al determinar las tarifas, en específico la "demanda facturable", la cual se encuentra reflejada en los montos que mensualmente se pagan con motivo de la celebración del "contrato de suministro de energía eléctrica", así como diversas ilegalidades observada en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con la Ley que reglamenta.

Es decir, mi representada no está atacando el contrato per se, sino lo que ataca de ilegal es que los cobros efectuados por concepto de cargo por demanda o demanda facturable son contrarios a derecho, ya que no se cumple con lo dispuesto en por el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, siendo esto lo que se ataca de ilegal y por tanto la solicitud de devolución.

En este punto, que de conformidad con las leyes civiles y mercantiles como lo son el Código Civil Federal y el Código de Comercio, se someterán a las autoridades jurisdiccionales correspondientes aquellas controversias que se susciten entre particulares derivadas del cumplimiento e interpretación de los CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE ELLAS, es decir, cualquier controversia que se suscite por la aplicación, interpretación y las consecuencias de hecho y derecho que surjan entre las partes por la celebración de un contrato serán competencia de las autoridades jurisdiccionales de carácter civil o mercantil en su caso.

Ahora bien, es de destacar que contrario a lo señalado por quien contesta la demanda de nulidad, el presente caso la controversia no tiene como finalidad que esa H. Sala del Tribunal se pronuncie respecto de la aplicación o interpretación del "contrato de suministro de energía eléctrica" o respecto de las consecuencias de hecho o de derecho que se generen por la aplicación de las cláusulas contenidas en el mismo, sino que lo planteado va mas allá de la celebración o interpretación del contrato, esto es, la cuestión planteada y que sin lugar a dudas es competencia de esa H. Sala radica por una parte, en determinar si LUZ Y FUERZA DEL CENTRO como organismo proveedor del servicio de energía eléctrica en términos de lo previsto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, tenía o no facultades para determinar y en su caso aplicar las tarifas impuestas como "demanda facturable" y por otra determinar si las disposiciones reglamentarias en la cuales se sustenta la actuación del referido organismo se adecuaban a lo previsto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o en su caso si las mismas

iban más allá de lo señalado por la Ley, ya que este es el tema que se controvierte de ilegal y no el contrato de suministro, y mucho menos los avisos de recibo.

Es decir, lo argumentado por mi representada en la solicitud de devolución que se presentó ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, en ningún momento refieren o guardan relación con la aplicación o interpretación del "contrato de suministro de energía eléctrica" celebrado con LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, sino como se señaló refieren a cuestiones que van más allá del mismo y que inciden en la legalidad en la aplicación e interpretación de una NORMA O LEY Y SU REGLAMENTO, por lo que al negarse el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES al pronunciarse respecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, se actualiza el supuesto de la NEGATIVA FICTA en materia administrativa, pues como ya ha quedado claro, la devolución solicitada no se sustenta en el cumplimiento del "contrato de suministro de energía eléctrica", sino en el incumplimiento de normas que rigen el cobro por el suministro de energía eléctrica.

Así las cosas, no puede legalmente afirmarse tal y como lo señala quien contesta la demanda, que en el caso que nos ocupa no se configura la NEGATIVA FICTA al provenir la solicitud de un acto de comercio regulado en la fracción V, del artículo 75 del Código de Comercio, y al no preverse en la vía mercantil la actualización de dicha figura, la mismas no puede configurarse, pues como ha quedado de manifiesto, aun cuando de conformidad con el citado artículo 75 del Código de Comercio, el contrato de suministro se reputa un acto de comercio, ello no quiere decir de manera alguna que lo planteado a través del presente juicio se enfoque a que esta H. Sala se pronuncie respecto de la aplicación e interpretación del "contrato de suministro de energía eléctrica", sino respecto a: 1) la negativa ficta configurada ante la solicitud de devolución presentada por mi representada y 2) la ilegalidad de los montos entregados por concepto de cargo pro demanda o demanda facturable.

Por lo que a partir de este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en término de lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que la litis planteada a esa H. Sala del Tribunal se refiera a la aplicación o interpretación del "contrato de suministro de energía eléctrica".

En las relatadas circunstancias, al negarse el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES a pronunciarse respecto de procedencia o improcedencia de la solicitud sustentada en la ilegalidad de las tarifas impuestas como "demanda facturable" por un periodo mayor de tres meses, es que sin lugar a dudas se configura en el caso en concreto la NEGATIVA FICTA respecto de referida solicitud, pues aun cuando las referidas tarifas se encuentran señaladas como parte del clausulado del "contrato de suministro de energía eléctrica", ello de ninguna manera implica que si estas se reputan ilegales, por un vicio propio en su integración o determinación, deba necesariamente controvertirse la aplicación o interpretación del contrato, y que las mismas, como se ha señalado, son determinadas por ordenamientos jurídicos y no a través de una manifestación de voluntad contenida en un contrato.

Esto es así, ya que la determinación, integración y aplicación de las mencionadas tarifas deriva de la ley y es un acto de naturaleza administrativa e independiente el cual en su proceso de creación, cálculo o aplicación puede contener un vicio sin que por ello se reputa legal el contrato en el cual puede comprenderse su pago.

Así las cosas, la ilegalidad referida por mi representada en su escrito de solicitud de devolución, incide entre otras cosas en la determinación y aplicación del monto como acto administrativo emitido por LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, y no en la interpretación y aplicación del "contrato de suministro de energía eléctrica".

Por otra parte, si se realiza un análisis detallado de los contratos de suministro de energía eléctrica a los cuales se denomina "SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" adjuntados al escrito por el que se pretende dar contestación a la demanda, se advierte que los mismos contemplan datos generales de quienes los suscriben, el nombre,

giro, dirección del inmueble, número de cuenta, dependencia, entre otros y ocho cláusulas bajo las cuales se obligan las partes, sin que de ninguna de ellas se desprenda que el particular se obliga a pagar las cantidades que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO determine a través de instrumentos o elementos de medición por el suministro de energía eléctrica, de tal forma que la obligación de pago el cual supuestamente es el origen de la devolución como erróneamente se sostiene en la contestación de la demanda, no se desprende de manera alguna del documento firmado por las partes, sino por ordenamientos y disposiciones jurídicas.

Finalmente, no deben pasar por desapercibidos para esa H. Sala del Tribunal los criterios que en últimas fechas ha sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la procedencia para la impugnación de vicios de ilegalidad contenidos en el aviso de recibo emitidos por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de suministro de energía eléctrica; que si bien es cierto no se atacan a través del presente juicio dicho aviso, tal criterio robustece la procedencia del juicio en contra del a negativa a la devolución efectuada por mi representada, por conceptos que señala dicho aviso recibo, de lo y que dada su similitud resultan aplicables al caso en particular, los cuales establecen lo siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS. De los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 20. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a pesar de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no es un acto de autoridad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio: 1) Es impugnabile y sus efectos son paralizables a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicho acto; 2) Contra la resolución que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que también hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; y, 3) La sentencia que emita dicho Tribunal es impugnabile en amparo directo, momento en el cual el afectado puede formular la defensa de los derechos fundamentales que pudieran haber resultado afectados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hayan resuelto los medios de impugnación ordinarios referidos, además de que es posible cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas durante la secuela procedimental, incluyendo las tarifas correspondientes al cobro de la energía eléctrica. Luego, el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010.- Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Fernando Silva García.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del dos mil diez”.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN. El legislador federal previó que los actos derivados de los servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con él, son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan competencia a dicho Tribunal para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recaiga al recurso de revisión mencionado. Dicho sistema recursal se ve completado por la posibilidad de que la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro

de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, especialmente cuando contenga una advertencia de corte del servicio, se paralice por virtud de la suspensión prevista tanto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el entendido de que en ese supuesto, al no tratarse de un acto de autoridad, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.". Luego, la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de no ser un acto de autoridad, hace posible la paralización de su ejecución, en términos de la legislación aplicable, lo cual tiende a otorgar a los justiciables un sistema impugnativo efectivo para defender sus intereses.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010.- Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Fernando Silva García.

Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del dos mil diez".

Cabe señalar, que si bien es cierto las referidas tesis señalan de alguna manera un orden específico para la procedencia de los medios de defensa, esto es: 1) recurso de revisión ante el superior jerárquico, 2) juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 3) Juicio de Amparo Directo, lo cierto también es que de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la interposición del recurso de revocación es opcional frente al Juicio de Nulidad, por lo que no estrictamente deben de agotarse en forma sucesiva.

Asimismo, resulta aplicable la tesis VI.10.A.330, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2058, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Al resolver la contradicción de tesis 318/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", que se refieren, en específico, al juicio de amparo y que son aplicables por identidad de razón sustancial a todos los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo. Con posterioridad, al pronunciarse sobre la solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. CXXX/2010, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIALES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.", relativa a la impugnación de dichos actos, refiriéndose al recurso de revisión y al juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el contenido del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la procedencia del recurso de revisión respecto de los actos de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, tiene su origen en la reforma que se realizó mediante el decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, de cuya iniciativa se desprende que se propuso la procedencia del recurso administrativo sin realizar distinción alguna respecto de la impugnación de los actos de la administración pública centralizada, que ya se preveía. Por otra parte, antes de la citada reforma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la naturaleza optativa del recurso de revisión en la jurisprudencia 2a./J. 139/99, y, con posterioridad a la reforma de referencia, sostuvo dos criterios que no han sido superados, el primero de los cuales se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2006, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y, el segundo, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 120/2006, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.", del cual se desprende el carácter optativo del recurso de revisión, a través de la inclusión de la conjunción disyuntiva "o", la cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Los elementos anteriores son suficientes para concluir que respecto de los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo, la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es optativa antes de acudir al juicio contencioso administrativo, por lo que éste es procedente de manera directa en contra de los mismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2011. Proyectos Industriales Sagitarios, S.A. de C.V. y/o Proyectos Industriales Sagitario, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Las tesis 2a./J. 112/2010, 2a./J. 113/2010, 2a. CXXX/2010, 2a./J. 139/99, 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006 citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, XXXIII, enero de 2011, XI, junio de 2000, XXIV, julio y agosto de 2006, páginas 364, 365, 1467, 61, 344 y 296, respectivamente, y la cuarta de las mencionadas con el rubro: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Ahora bien, como se desprende de los anteriores criterios y de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 20. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por LUZ Y FUERZA DEL CENTRO aun cuando deriva de servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad, a través del recurso de revisión o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien es cierto el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

Derivado de lo anterior, es importante resaltar una vez más que el juicio que se intenta no tiene como objeto que la autoridad se pronuncie respecto de la interpretación o aplicación del "contrato de suministro de energía eléctrica", sino respecto legalidad o ilegalidad de la imposición de las tarifas, por lo que los criterios que se mencionan con anterioridad darán mayor claridad a esta H. Sala para desestimar lo argumentado en la contestación del a demanda, ya que como se ha señalado y se insiste lo que se contraviene son los conceptos cobrados indebidamente, ya que dejan de observar y aplicar las disposiciones previstas para la determinación de los mismos

0142

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es que en el caso en particular, al negarse el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES a pronunciarse respecto de procedencia o improcedencia de la solicitud sustentada en el acto administrativo por el cual se determina y aplican en forma ilegal las conceptos impuestos como "demanda facturable" por un periodo mayor de tres meses, es que se configura en el caso en concreto la NEGATIVA FICTA respecto de referida solicitud, por lo que se solicita se declare la nulidad de la misma, y ese H. Cuerpo Colegiado se pronuncie respecto a lo solicitado por mi representada.

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN OBJETO DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA POR LA ACTORA

SEGUNDO. LA ENTREGA INDEBIDA DE LAS CANTIDADES DETERMINADAS POR EL EXTINTO ORGANISMO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, POR CONCEPTO DE "DEMANDA FACTURABLE" O "DEMANDA MÁXIMA" A TRAVÉS DE LOS AVISOS- RECIBOS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009, TODA VEZ QUE LOS MISMO DERIVAN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EL CUAL CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3º FRACCIONES I Y V DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR EL CUAL DICHO ORGANISMO DETERMINA SIN FUNDAMENTO ALGUNO SU EXIGIBILIDAD.

Compromiso de 103 avisos

Las cantidades entregadas por mi representadas al hoy extingo organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, por concepto de "DEMANDA FACTURABLE" o "DEMANDA MÁXIMA", durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, mismas que constan en los "avisos- Recibos" expedidos por dicho organismo y que fueron objeto de la solicitud de devolución presentada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del citado organismo, deben considerarse como indebidas, pues las mismas fueron otorgadas a un organismo que carecía de facultades para exigir su recepción lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 3º, fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Administrativo, disposiciones que establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

...".

(Énfasis en lo añadido)

Ahora bien, los preceptos citados con anterioridad refieren a uno de los principios fundamentales a los que se encuentra invariablemente sujetos los actos de autoridad, esto

es al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el cual comprende dos aspectos a saber: que todo acto de autoridad para ser legalmente válido, deberá ser expedido por una **AUTORIDAD QUE TENGA COMPETENCIA PAR ELLO A TRAVÉS DE SERVIDOR PÚBLICO**, y que en dicho acto se FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DE SU ACTUACIÓN.

Así las cosas, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, no solo se circunscriben a que todo acto de autoridad para su validez y eficacia debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se citen con precisión el o los preceptos legales exactamente aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, sino que también la legalidad se entiende referida a que el acto debe dimanar de una autoridad que tenga competencia para ello, pues de las disposiciones en que se fundamente para la emisión del acto se desprenderá si la misma goza de facultades para la emisión de los actos que sustentan su actuación, de tal forma que de los ordenamientos legales que cite como fundamento de su actuación se derivarán sus facultades y la idoneidad de sus actos.

En este sentido, la competencia de la autoridad y en específico del funcionario público que emite el acto de autoridad, se desprenderá de aquellos preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios que cite dentro del acto o resolución en la que tome parte su actuación, en entendido de que la omisión a este respecto implica una violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD antes señalado.

De conformidad con lo anterior, todo ACTO O MANDAMIENTO de la autoridad para ser plenamente válido y legal, debe dimanar tal y como lo señala el artículo 16 de la constitución y la fracción I del artículo 3º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de un **órgano o autoridad competente, a través de servidor público, facultado para ello**, situación que en el presente caso no sucede como se advertirá a continuación.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad las cantidades entregadas por mi representada al hoy extinto organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, por concepto de **"DEMANDA FACTURABLE" o "DEMANDA MÁXIMA"**, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, mismas que constan en los "avisos- recibos" expedidos por dicho organismo y que conforman el punto central de la devolución solicitada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidado del citado organismo, deben considerarse como INDEBIDAS, toda vez que las mismas son requeridas por un organismo descentralizado que carecía de facultad legal alguna para exigir su pago.

Con la finalidad de advertir la ILEGALIDAD de la actuación de hoy extinto organismo LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, consideramos conveniente en primera instancia analizar el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994, con la finalidad de determinar las facultades atribuidas a dicho organismo relacionadas con las "tarifas" que deberán cubrirse por la venta de energía eléctrica, para posteriormente analizar el alcance de las disposiciones legales bajo las cuales se encuentra sujeta su actuación como son: la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, para concluir con el análisis de las derechos de que goza dicho organismo derivados del contrato de "suministro de energía eléctrica" celebrado con mi representada.

Así las cosas, consideramos conveniente en este punto referirnos al alcance del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994, específicamente a lo previsto por sus artículos 2º y 11 los cuales textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 2º. Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio de energía que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1985.

Artículo 11. En todo aquello que resulte aplicable, la actividad del organismo que se crea, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Las menciones a la comisión federal de electricidad, consignadas en los ordenamientos citados en el párrafo que antecede, se entenderán referidas, en lo conducente, al organismo que se constituye, reservándose a dicha comisión las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9º, 20, y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones de su Reglamento, así como aquellos que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

Las propuestas relativas a tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido por la Ley.”.

Ahora bien, como se desprende del primero de los artículos en cita, el objeto del hoy extinto organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, era prestar el servicio de energía que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto.

Por otra parte, del artículo 11 en cita, se desprende que la actividad de este organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en este sentido, las menciones a la Comisión Federal de Electricidad, consignadas en los ordenamientos citados, se entenderán referidas, en lo conducente, al organismo que se constituye, reservándose a dicha comisión las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9º, 20, y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones de su Reglamento, así como aquellos que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

De tal suerte que correspondía a LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, prestar el servicio de energía eléctrica en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento.

Finalmente, se señala que las propuestas relativas a TARIFAS para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por otra parte y en cuanto a las “tarifas” para el suministro de energía eléctrica, el Decreto en comento, establecía en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7º.- El Director General será el representante legal del organismo y será designado por el Presidente de la República.

El Director General tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Cumplir en los conducente con los programas a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa opinión del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de hacer congruentes los programas de ambos organismos.

II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver personalmente posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

- V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive
- VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz;
- IX.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refiere el artículo 6º del presente decreto;
- X.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las políticas de operación, administración, productividad y eficiencia sobre los diversos aspectos del objeto del organismo;
- XI.- Participar en los estudios relativos a la modificación de precios y tarifas de la energía eléctrica;
- XII.- Nombrar al personal de confianza del organismo no reservado expresamente a la Junta de Gobierno;
- XIII.- Coordinar y vigilar las actividades de las distintas Subdirecciones y de la Contraloría Interna;
- XIV.- Evaluar periódicamente los resultados del organismo;
- XV.- Atender las negociaciones contractuales;
- XVI.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno, y
- XVII.- Las demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle

(énfasis en lo añadido)

Así las cosas, correspondía al Director General del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, en forma exclusiva participar en los estudios relativos a la modificación de precios y tarifas de la energía eléctrica; limitándose como se señala su actuación a una simple intervención en los estudios que se realizarían para la actualización y modificación de dichas tarifas.

Sin embargo, de ninguna de las disposiciones en cita, así como de aquellas otras que conforman el Decreto por el cual se crea el organismo a quien se formula de devolución, prevé o contempla facultad alguna a través de la cual LUZ Y FUERZA DEL CENTRO por una parte, tenga legalmente el derecho de percibir las "tarifas", contraprestación, cuotas o ingresos por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica o, así como su correlativa facultad para exigir el cobro de las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "DEMANDA FACTURABLE" o "DEMANDA MÁXIMA", pues como quedó de manifiesto aquellas disposiciones previstas por el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, solo contemplan el objeto del referido organismo, las disposiciones que lo regulan y la participación de su Director General en los estudios a través de los cuales se modificarán las "tarifas".

Señalado lo anterior, y continuando con el análisis, corresponde ahora determinar si de alguno de los preceptos contemplados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o su Reglamento se desprende en forma específica el derecho de que gozaba el extinto organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO para percibir las tarifas, contraprestación, cuotas o ingresos por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica o, su correlativa facultad para exigir el cobro de las mismas.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, consideramos conveniente señalar que de conformidad con esta ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación estará a cargo de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, organismo descentralizado que estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria

Paraestatal, quien la presidirá, también formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora bien, las atribuciones de esta Junta de Gobierno se encuentran previstas por el artículo 12 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 12.- La Junta de Gobierno deberá:

- I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;
A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;
 - II.- Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;
 - III.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o.;
 - IV.- Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;
 - V.- Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;
 - VI.- Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;
 - VII.- Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;
 - VIII.- Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;
 - IX.- Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;
 - X.- Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y
 - XI.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.
 - XII.- Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones
- ..."

Como se desprende de lo anterior, la Junta de Gobierno tendrá dentro de sus facultades **acordar las propuestas de ajuste a las tarifas**, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo y **aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria**.

Así las cosas, la aprobación de las tarifas que regirá la venta de energía eléctrica es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejándose a cargo de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad la facultad de **acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, y aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria**, por lo que la intervención del organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO en cuanto a la determinación de las mismas, se limitaba exclusivamente como se señaló en la participación de los estudios relativos para su modificación.

Por otra parte, y en relación a la determinación de las tarifas bajo las cuales se regirá la venta de energía eléctrica, el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece lo siguiente:

"Artículo 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

Ahora bien, el precepto en cita se desprende con claridad por una parte que la venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por otra, que la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En cuanto al procedimiento a seguirse para la determinación de las "tarifas" se registrará la venta de energía eléctrica el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fixará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

De conformidad con lo anterior, la determinación ajuste o reestructuración de las tarifas se fijará de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía a través de un procedimiento en el cual se podrán fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Con relación a al tema de las "tarifas" al que nos hemos enfocado, el Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en sus artículos 47, 48, 49 y 50, lo siguiente:

"Artículo 47.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría y de la de Comercio y Fomento Industrial, fixará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas.

La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas.

Artículo 48.- La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genera el propio suministrador como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y

II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

0146

Artículo 49.- Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre

Artículo 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cuantía del depósito de garantía;
- VII. Lugares en donde registrará la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
- VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y
- IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos.

Los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

Ahora bien, como se desprende del primero de los preceptos en cita, a través de dicha disposición se reitera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría y de la de Comercio y Fomento Industrial, será la única facultada para **fijar las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración**, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

Por su parte el artículo 48 del Reglamento, establece los lineamientos bajo los cuales deberá fijarse las tarifas, mismas que deberán cubrir las necesidades financieras y la aplicación del servicio público, estableciéndose a través del artículo 49, que en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios según se considere conveniente a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida entre otros.

Por su parte, a través del artículo 50 del citado Reglamento del Servicio Público de Energía Eléctrica, se determina los conceptos que deberán especificar las tarifas entre los que se encuentran: los tipos de suministro a los cuales son aplicables; la tensión de suministro, alta, media o baja; el horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas; los cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual; los cargos por demanda contratada inicial, etc.

Sin embargo, de las disposiciones citadas tanto de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como de su Reglamento no se desprende de manera alguna en forma textual o implícita que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, tenga como se ha señalado, legalmente el **derecho** de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa **facultad** para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "DEMANDA FACTURABLE" O "DEMANDA MÁXIMA".

En tal sentido, en ninguna de las disposiciones que hemos citado, así como de ninguna otra se desprende que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, tenga como se ha señalado,

legalmente el derecho de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa facultad para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable".

Por lo que a partir de este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que exista precepto, disposición o norma formal y material en la cual se desprenda el derecho de que goza LUZ Y FUERZA DEL CENTRO de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa facultad para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "DEMANDA FACTURABLE" o "DEMANDA MAXIMA".

Por otra parte, de una lectura que realice esa H. Sala del Tribunal a los "contratos de suministro de energía eléctrica", en específico a la CLÁUSULA PRIMERA, se advierte que en ella se establece lo siguiente:

PRIMERA.- al quedar conectado el servicio, el presente documento constituirá el contrato de suministro del mismo, obligándose las partes a observar lo aquí estipulado y lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su reglamento, las tarifas y demás disposiciones aplicables".

De la cual se desprende que la partes se obligan a observar lo estipulado en el contrato y lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento, las tarifas y demás disposiciones aplicables, -mismas que no establecen facultad alguna para ejercer el derecho al cobro sin que de dicha manifestación de voluntad entre particulares se desprenda de manera alguna la NORMA O DISPOSICIÓN PREVISTA EN LA LEY que le otorgue al organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO la facultad para cobrar las tarifas por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable", pues cabe recordar que en atención al principio de legalidad, cualquier FACULTAD que pretenda ejercer la autoridad, la mismas debe estar expresamente consignada en un ordenamiento legal, por lo que no puede presumirse o sobre entenderse del contenido de otras normas que regulan facultades similares y mucho menos de un acuerdo de voluntades entre particulares.

En este sentido y como podrá apreciar esa H. Sala del Tribunal, la ilegalidad argumentada por mi representada y en la que se centra la litis del presente asunto se refiere a la ausencia de una facultad contemplada en la LEY a cargo del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, en el año de 2004, para cobrar los cargo por concepto de "DEMANDA FACTURABLE" O "DEMANDA MAXIMA", pues como ha quedado de manifiesto, dichos conceptos se adicionaron como parte integrante de las tarifas sin que dicha autoridad tuviera facultad legal para exigirla, y es precisamente esa determinación o acto de autoridad, el cual se reputa como ilegal, pues no encuentra sustento alguno en las disposiciones que regulaban en dicho momento la actuación del organismo LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

Así las cosas y en atención a los argumentos vertidos con anterioridad es que esta H. Sala debe considerar que las cantidades entregadas por mi representada al hoy extinguido organismo descentralizado denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, por concepto de "DEMANDA FACTURABLE" o "DEMANDA MÁXIMA", durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2004, mismas que constan en los "avisos- Recibos" expedidos por dicho organismo, fueron otorgadas a un organismo que carecía de facultades para exigir su recepción, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 3º, fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que resulta procedente le sean DEVULETOS EN SU TOTALIDAD A MI REPRESENTADA.

TERCERO. EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN OBJETO DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA POR LA ACTORA CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN

CON EL ARTÍCULO 3º. FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL MISMO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES AL PRONUNCIARSE RESPECTO DE LO SOLICITADO POR MI REPRESENTADA SE REALIZA UNA INADECUADA INTERPRETACIÓN Y APRECIACIÓN DE LO PREVISTO POR LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO.

El escrito de fecha 6 de junio de 2011, suscrito por el presentado ante esa H. Sala, a través del cual se pretende dar **CONTESTACIÓN A LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA** por mi representa el 24 de junio de 2010 ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, es ilegal y violatoria a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se dice lo anterior, toda vez que los artículos antes citados establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*

..."

(Énfasis en lo añadido)

Ahora bien, los citados artículos exigen como requisito a todo acto de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior, con la finalidad que el particular receptor de la actuación de la autoridad, tenga la certeza y seguridad jurídica de que dicha actuación se encuentra totalmente apegada a derecho. Aún más, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse correctamente motivadas, ya que si el particular considera que las mismas atentan contra sus intereses, tenga el conocimiento y todos los elementos necesarios para oponer una correcta defensa.

En efecto, es de explorado derecho que por fundamentación deben entenderse, la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en las que la autoridad se sustenta para la determinación del acto esto es que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A este respecto sirve de apoyo lo anterior, las tesis de jurisprudencia VI.20. J/43, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, página 796 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Énfasis en lo añadido)

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 40. P. 56 P, de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En tal sentido, el requisito de fundamentación y motivación exigido por el citado artículo 16 de la Constitución en relación con el artículo 3º. fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se satisface cuando del acto de autoridad se citan cada uno de los preceptos específicamente aplicables al caso concreto y se desprenden las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que resultan aplicables las diversas disposiciones invocadas como fundamento de su actuación.

Ahora bien, con la finalidad de precisar la ilegalidad en que incurre el () al formular la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES por mi representada, no referiremos en forma ordenada a cada uno de los puntos señalando en forma estructurada lo que se contesta a cada uno de los puntos manifestando las ilegalidades que se observan en los mismos.

Por lo que note esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el () al formular la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, respecto del punto identificado como I, considera lo siguiente:

"LA ACTORA SE EQUIVOCA AL SEÑALAR QUE NO EXISTE NORMA FORMAL Y MATERIAL QUE PERMITA COBRAR A LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EL PAGO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y POR CONSIGUIENTE, LOS CONCEPTOS DE DEMANDA FACTURABLE PREVISTOS EN LAS TARIFAS RESPECTIVAS.

En primer término, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994:

- La actuación de Luz y Fuerza del Centro se encuentra sujeta a los establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal;
- Las menciones de la Comisión Federal de Electricidad consignadas en los ordenamientos en cita, se entenderán referidas en lo conducente al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, a excepción de las funciones que en ámbito nacional se asignan en los artículos 9º, 20 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y las disposiciones de su Reglamento, así como aquellas que por naturaleza le corresponden, en forma exclusiva a la Comisión Federal de Electricidad, puesto que en el caso, dichas funciones quedan reservadas a la dicha Comisión.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a la letra establece:

(se transcribe)

De lo anteriormente se coligue, que por disposición expresa de la Ley, la venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que éstas se llevarán a cabo a través de un contrato de suministro, cuyo modelo se encuentra previamente aprobado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Energía, Minas e Industria Paraestatal, el cual se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Siendo importante destacar, que la facultad para efectuar la venta de energía eléctrica a través de los contratos de suministro respectivos prevista en el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ES PLENAMENTE APLICABLE A LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, TODA VEZ QUE NO ES UNA DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994.

<< el suministro>> es un contrato mediante el cual el proveedor (o suministrador) se compromete a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, determinadas o indeterminadas, a cambio del pago de un precio, que puede ser unitario o por cada prestación periódica, asimismo, es importante recalcar que el suministro se reputa acto de comercio de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, y por ende, tenemos que la naturaleza del contrato que nos ocupa es mercantil, más que no es atendible por las Salas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora, no debe perderse de vista que el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala explícitamente que la venta de la energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en los términos del artículo 31 del ordenamiento legal en cita se señala:

(se transcribe)

En virtud de lo anterior no le asiste la razón a la actora al negar que mi representado haya tenido facultad para determinar y cobrar los conceptos de demanda, demanda facturable y demanda máxima, en el servicio que se le prestó y que consumió.

Ahora bien, del contenido de la CLAUSULA PRIMERA de los contratos de suministro celebrados con el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, se observa claramente que la actora se obligó consistente y voluntariamente a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, a su reglamento, a sus tarifas y demás disposiciones aplicables.

Y obviamente con ello, se obligó a cubrir los conceptos que integran dichas tarifas como en el caso lo son la demanda, demanda máxima y demanda contratada, en los términos de lo previsto en el artículo 31 del a Ley del Servicio antes transcrito, 48, 49 y 50 de su Reglamento, y Trigésimosegunda, fracción IV, del manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica, disposiciones que establecen la estructura de la tarifas y, específicamente la mencionada en el último término, dispone literalmente los cargos de demanda máxima y demanda facturable.

Siendo claro que dicha obligación voluntaria pactada en el contrato de suministro celebrado con Luz y Fuerza del Centro solo podrá extinguirse mediante la terminación del contrato de suministro respectivo, en los términos pactados en la CLÁUSULA OCTAVA de dicho acuerdo de voluntades.

EN ESTA TESIS, ES INCONCUSO QUE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO HA ESTADO EFECTUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO DE LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO QUE LAS LEYES QUE LO RIGEN, LO ORDENAN Y PERMITEN, SIN TENER PARTICIPACIÓN EN LA PROPUESTA Y FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, YA QUE DICHA FACULTAD SE ENCUENTRA RESERVADA A LA COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN TÉRMINOS DEL MULTICITADO ARTÍCULO 11 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994.

Por lo tanto, en caso de que la actora se sienta agraviada por la propuesta y/o fijación de las tarifas de energía eléctrica, así como de los conceptos que las integran, debe reclamarlos directamente a las autoridades involucradas en el caso, como lo son las Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, y la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, hoy Secretaría de Energía.

No es óbice señalar, que en la **CLÁUSULA CUARTA** de los contratos de suministro celebrados por la sociedad actora Luz y Fuerza del Centro se establecen los lugares en que ésta deberá efectuar <<el pago>> y las fechas en que debe hacerlo.

POR LO QUE SI LA ACTORA CONSIDERA QUE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO NO TENÍA FACULTADES LEGALES PARA REALIZAR EL COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NI ESTABA DE ACUERDO CON LAS TARIFAS Y/O CONCEPTOS QUE LAS INTEGRAN NO HUBIESE FIRMADO EL ACUERDO DE VOLUNTADES EN COMENTO, SIENDO EL CASO QUE, EXISTE ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA ACTORA PARA CUBRIR LA CONTRAPRESTACIÓN QUE NO OCUPA, LO QUE SE TRADUCE EN UN HECHO CONSENTIDO DEL QUE NO PUEDE LIBERARSE SI NO ES A TRAVÉS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ORIGEN, CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, QUE NO ES ATENDIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA.

...".

Ahora bien, como se desprende de lo anterior quien formula la contestación a la solicitud de devolución, manifiesta que mi representada se equivoca al señalar que no existe norma formal o material que permita cobrar a LUZ Y FUERZA DEL CENTRO el pago del suministro de energía eléctrica y por consiguiente los conceptos de demanda facturable, y lo anterior es así ya que del artículo 11 del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, se desprende que la venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que éstas se llevarán a cabo a través de un contrato de suministro, cuyo modelo se encuentra previamente aprobado por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Energía, Minas e Industria Paraestatal, destacándose, que la facultad para **efectuar la venta de energía eléctrica a través de los contratos de suministro respectivos prevista en el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

Por otra parte, sostiene que del propio artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala explícitamente que la venta de la energía eléctrica **se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, por lo que no le asiste la razón a la actora al negar que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, haya tenido facultad para determinar y cobrar los conceptos de demanda, demanda facturable y demanda máxima, en el servicio que se le prestó y que consumió.

Asimismo, sostiene que del contenido de la **Cláusula Primera** de los contratos de suministro celebrados con el organismo descentralizado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, se observa claramente que la actora se obligó consiente y voluntariamente a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, a su reglamento, a sus tarifas y demás disposiciones aplicables.

Por lo que concluye que en el caso de que la actora se sienta agraviada por la propuesta y/o fijación de las tarifas de energía eléctrica, así como de los conceptos que las integran, debe reclamarlos directamente a las autoridades involucradas en el caso, como lo son las Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, y la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, hoy Secretaría de Energía.

De tal forma, sostiene que si la actora considera que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO no tenía facultades legales para realizar el cobro del suministro de energía eléctrica, ni estaba de acuerdo con las tarifas y/o conceptos que las integran **no hubiese firmado el acuerdo de voluntades en comento**, siendo el caso que, **existe aceptación expresa de la actora para cubrir la contraprestación que nos ocupa**, lo que se traduce en un hecho consentido del que no puede liberarse si no es a través de la terminación del contrato de

suministro de origen, controversia de índole mercantil, que no es atendible a través del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Antes de proseguir, es necesario señalar que al final nos da la plena razón la autoridad, ya que como bien lo señala la Cláusula Primera obliga a mi representada a pagar por el servicio, lo cual es correcto y no es objeto de controversia en el presente juicio, sin embargo también señala que el pago se efectuará conforme a las Ley del Servicio de Energía Eléctrica, a su Reglamento y a sus tarifas y las demás disposiciones aplicables, y es el cobro por parte de la autoridad de estas últimas, las que se discuten de ilegales ya que los mismos dejan de observar y adecuarse a las disposiciones legales que los regulan, lo que evidencia aun mas con claridad la ilegalidad de la actuación de la autoridad que hoy pretende dar contestación a la demanda y que es el punto que se discute.

Ahora bien, para comprender a cabalidad la ilegalidad en que incurre la quien formula la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, consideramos conveniente en este punto volver a citar los artículos 2º y 11º del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 2º. Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio de energía que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1985".

Artículo 11. En todo aquello que resulte aplicable, la actividad del organismo que se crea, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento, debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Las menciones a la comisión federal de electricidad, consignadas en los ordenamientos citados en el párrafo que antecede, se entenderán referidas, en lo conducente, al organismo que se constituye, reservándose a dicha comisión las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9º, 20, y 31 de la Ley del SERVICIO Público de Energía Eléctrica y las disposiciones de su Reglamento, así como aquellos que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

Las propuestas relativas a tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido en la ley.

Ahora bien, como se desprende del primero de los artículos en cita, el objeto del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, era prestar el servicio de energía que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto.

Por otra parte, del artículo 11 en cita, se desprende que la actividad de este organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Sin embargo, de ninguna de dichas disposiciones que conforman el Decreto por el cual se crea el organismo a quien se le solicita la devolución, prevé o contempla la posibilidad de que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO por una parte, tenga legalmente el derecho de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa facultad para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable".

Señalado lo anterior, y continuando con el análisis, corresponde ahora determinar si las facultades de cobrar las tarifas a que hemos hecho mención se desprende de lo

previsto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento, disposiciones bajo las cuales debe sujetarse la actuación del referido organismo, así advertimos que el ----- al formular la contestación a la solicitud de devolución, pretende desprender dicha facultad de lo previsto por el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece los siguiente:

"Artículo 30. La venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

Ahora bien, el precepto en cita se desprende con claridad por una parte que la venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por otra, que la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sin embargo en dicha disposición no se contempla de manera alguna en forma textual o implícita que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, tenga como se ha señalado, legalmente el **derecho** de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa **facultad** para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable", como erróneamente pretende advertir el ----- al formular la contestación a la solicitud de devolución.

En tal sentido, en ninguna de las disposiciones que hemos citado, así como de ninguna otra se desprende que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, tenga como se ha señalado, legalmente el **derecho** de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa **facultad** para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable".

Por lo que a partir de este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que exista precepto, disposición o norma formal y material en la cual se desprenda el **derecho de que goza LUZ Y FUERZA DEL CENTRO** de percibir alguna tarifa, contraprestación, cuota o ingreso por prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, así como su correlativa **facultad** para cobrar las tarifas, cuotas o contraprestaciones por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable".

Por otra parte, de una lectura que se realice esa H. Sala del Tribunal a los "contratos de suministro de energía eléctrica", en específico a la CLÁUSULA PRIMERA, se advierte que en ella se establece lo siguiente:

PRIMERA.- al quedar conectado el servicio, el presente documento constituirá el contrato de suministro del mismo, obligándose las partes a observar lo aquí estipulado y lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su reglamento, las tarifas y demás disposiciones aplicables".

De la cual se desprende que la partes se obligan a observar lo estipulado en el contrato y lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento, las tarifas y demás disposiciones aplicables, -mismas que no establecen facultad alguna para ejercer el derecho al cobro- sin que de dicha manifestación de voluntad entre particulares se desprende de manera alguna la NORMA O DISPOSICIÓN PREVISTA EN LA LEY que le otorgue al organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO la **facultad** para cobrar las tarifas por la prestación del citado servicio, en específico aquellas denominadas "demanda facturable", pues cabe recordar que en atención al principio de legalidad, cualquier FACULTAD que pretenda ejercer la autoridad, la mismas debe estar expresamente

consignada en un ordenamiento legal, por lo que no puede presumirse o sobre entenderse del contenido de otras normas que regulan facultades similares y mucho menos de un acuerdo de voluntades entre particulares.

En este sentido y como podrá apreciar esa H. Sala del Tribunal, la ilegalidad argumentada por mi representada y en la que se centra la *litis* del presente asunto se refiere a la ausencia de una facultad contemplada en la LEY a cargo del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, en el año de 2004, para adicionar como parte de las tarifas convenidas en el "contrato de suministro de energía" los cargo por concepto de "demanda facturable" o "cargo por demanda", pues como ha quedado de manifiesto, dichos conceptos se adicionaron como parte integrante de las tarifas sin que dicha autoridad tuviera facultad legal para tomar dicha determinación, y es precisamente esa determinación o acto de autoridad, el cual se reputa como ilegal, pues no encuentra sustento alguno en las disposiciones que regulaban en dicho momento la actuación del organismo LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

Así las cosas, y en función del principio de legalidad, no puede válidamente afirmarse como lo hace quien da CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEMANDA, que si la actora considera que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO no tenía facultades legales para realizar el cobro del suministro de energía eléctrica, ni estaba de acuerdo con las tarifas y/o conceptos que las integran **no hubiese firmado el acuerdo de voluntades en comento**, siendo el caso que al existir la aceptación expresa de la actora para cubrir la contraprestación que no ocupa, lo anterior se traduce en un **HECHO CONSENTIDO DEL QUE NO PUEDE LIBERARSE SI NO ES A TRAVÉS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ORIGEN.**

Pues tal afirmación implicará que la aceptación del "contrato de suministro de energía eléctrica" y los efectos del mismo, tiene como consecuencia el subsanar cualquier ilegalidad en el ejercicio de las facultades de que se encuentra investida LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, para el cobro de las tarifas, incluso implicaría el reconocimiento expreso de una facultad, de la cual no se encuentra investido, pero que por efectos del contrato se le entiende concedida y sobre todo consentida, lo cual a todas luces es absurdo e ilegal, pues como se ha señalado con anterioridad, el ejercicio de las facultades de que goza cada una de las autoridades en función del principio de legalidad deben encontrarse previstas en la Ley, pues solo así el gobernado tendrá plena seguridad de que la autoridad actúa dentro del marco jurídico que lo regula y no como absurdamente lo señala la autoridad de un contrato.

En este sentido, es que los argumentos a través de los cuales se pretende DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada por mi representada devienen de ilegales, pues los mismos se sustentan por una parte en una interpretación desafortunada de las diversas disposiciones legales en la que encuentra sustento el objeto y actuación del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO y por otra en una absurda interpretación del alcance y efectos que una manifestación de voluntad entre particulares como lo es el "contrato de suministro de energía eléctrica" tiene frente al reconocimiento de una facultad cuyo otorgamiento debe estar previsto en un ordenamiento legal.

Así las cosas y en atención a los argumentos vertidos con anterioridad es que debe declararse LA NULIDAD de la resolución negativa ficta, ahora tácita a través de la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN que plantea el C. JOSÉ LUIS ALVEAR GUTIERREZ en nombre y representación del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, toda vez que la misma se emite en clara contravención a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, al pronunciarse respecto del punto identificado como II, el en nombre y representación del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, considera lo siguiente:

"II.-

Por otro lado, la actora se duele de que los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que aduce que éste va materialmente va mas allá de lo previsto por la norma que reglamenta, y por ende, contraviene lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando literalmente que dicho Reglamento viola el denominado Principio de Reserva de Ley.

Lo anterior, es improcedente a todas luces, ya que ese H. Órgano Jurisdiccional carece de competencia para estudiar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni para pronunciarse respecto de, si en el caso el Reglamento viola o no el principio de reserva de Ley, pues dicha facultad se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera y segunda instancia, respectivamente.

Igualmente, cabe señalar que la actora consintió el cobro de la demanda facturable, pues si considera que los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, violaba el artículo 89 de la Carta Magna, debió de haberlos impugnado por la vía procesal adecuada y en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Amparo.

En este contexto, se actualizan las siguientes dos causales de improcedencia del juicio de nulidad que nos ocupa, previstas en las fracciones II y IX, del artículo 8º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

(se transcriben)

En tales condiciones, es inconcuso que en el caso la reclamación del pago de lo indebido reclamada por la actora, es improcedente e infundada, y por lo tanto, solicito a esa H. Sala dicte el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción I, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

Como se desprende de lo anterior, al emitirse la CONSTESTACIÓN a la solicitud de devolución presentada por mi representada, se señala que es improcedente que esa H. Sala del Tribunal estudie la ilegalidad de los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica al contravenir lo previsto por el artículo 89 de la Constitución, es decir el principio de reserva de ley, al ir más allá de lo previsto por la ley y que reglamentan, pues considera que este órgano jurisdiccional carece de competencia para estudiar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha facultad se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera y segunda instancia, respectivamente.

Asimismo, considera que la actora consintió el cobro de la demanda facturable, pues si considera que los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, violaba el artículo 89 de la Carta Magna, debió de haberlos impugnado por la vía procesal adecuada y en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Amparo, por lo que en el caso en particular se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX, del artículo 8º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Es importante señalar tal y como se realizó en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN identificado como TERCERO, que la autoridad no puede hacer valer cuestiones de improcedencia ya que estamos en presencia de una negativa ficta, sin embargo ad cautelam se señala lo siguiente:

Ahora bien, para comprender a cabalidad la ilegalidad de los argumentos que expone quien CONTESTA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada por mi representada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, es de señalarse que la ilegalidad en que se sustenta la solicitud de devolución a este respecto se plantea de la siguiente manera:

• Los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales aluden a la forma en que se configuran las tarifas destinadas a cubrir el servicio de suministro de energía eléctrica y los conceptos que lo integran, establecen una serie de requisitos, lineamientos y conceptos adicionales a los previstos por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para su determinación, es decir, en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se establecen como parte de las tarifas o costos por la venta del suministro de energía eléctrica una serie de conceptos y lineamientos, sin embargo, al redactarse la ley reglamentaria se prevé la determinación de las tarifas o costos por la venta del suministro de energía eléctrica a partir de elementos diametralmente opuestos a los previstos en la Ley violándose el principio de reserva de Ley.

Ahora bien, respecto a dicho principio, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 79/2009, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve".

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.2o.A.262 A de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, la cual encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3189, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE INFRINJAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO, CUANDO DICHO ÓRGANO CONSIDERE QUE NO SE APEGAN AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2004).

De los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la jurisprudencia 2a./J. 108/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 220, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.", se advierte que la legalidad de las disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del presidente de la República, sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso

administrativo federal, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquellas, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En estas condiciones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para analizar la legalidad de las reglas de una resolución miscelánea fiscal que infrinjan el principio de reserva de ley, aplicadas en perjuicio del actor en el indicado juicio, cuando dicho órgano considere que no se apegan al Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que en virtud de ello, el mencionado tribunal no ejerce un control de la constitucionalidad de la disposición respectiva, cuya atribución está reservada a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, pues no realiza una confronta entre la regla citada y un precepto de la Norma Suprema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 65/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" de Ciudad Guadalupe. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera".

Así las cosas, resulta evidente que contrario a lo argumentado en el escrito por el cual se da CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, la ilegalidad en que se sustenta la devolución solicitada por mi representada refiere claramente a una cuestión de LEGALIDAD, respecto de la cual es plenamente competente esa H. Sala del Tribunal para pronunciarse, y no así sobre de CONSTITUCIONALIDAD, como erróneamente se afirma en la contestación, toda vez que el alcance de los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, va mas allá de lo señalado por la propia Ley, pues dichas disposiciones establecen lo siguiente:

"ARTICULO 48.- La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genera el propio suministrador como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y

II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

ARTÍCULO 49.- Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

ARTICULO 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cuantía del depósito de garantía;

VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;

VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y

IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos".

Ahora bien, como se desprende de los preceptos en cita, los mismo establecen los conceptos que deberán satisfacer dichas tarifas para cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como forma y los términos en que se integran las mismas.

Sin embargo, dichos lineamiento o elementos de referencia no se encuentran previstos o contemplado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo cual nos lleva a considerar que el Reglamento establece pautas o mecanismos que se alejan de lo contemplado por el Legislador y que el Ejecutivo en ejercicio de las facultades reglamentarias, pretende ir más allá de lo establecido en la Ley, lo que tiene como consecuencia que se viole el principio de "reserva de ley" citado con anterioridad.

Por otra parte, es de señalarse que contrario a lo sustentado por quien formula la CONTESTACIÓN A LA DEVOLUCIÓN, en el caso en particular no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a por las siguientes razones a saber:

En primera instancia, por que el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevé dentro de sus texto ninguna causal de improcedencia, pues el mismo textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso".

Y, en segunda instancia porque como ha quedado plenamente demostrado, el argumento en que se sustenta la devolución no tiene una connotación de controversia constitucional, respecto de la cual proceda algún medio de defensa o juicio de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Amparo.

En este sentido, es que los argumentos a través de los cuales se pretende DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada por mi representada devienen de ilegales, pues los mismos se sustentan en apreciaciones meramente subjetivas de quien contesta sobre la improcedencia en esta vía de las cuestiones planteadas por mi representada en su escrito de solicitud, mismas que carecen de un sustento legal y conducen esa H. Sala al error en la apreciación de los hechos y actos como sucedieron.

Por a los argumentos vertidos con anterioridad es que debe declararse LA NULIDAD de la resolución negativa ficta, ahora tácita a través de la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN que plantea el [en nombre y] representación del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACION DE BIENES, toda vez que la misma se emite en clara contravención a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CUARTO. EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN OBJETO DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA POR LA ACTORA CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3º. FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL MISMO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES AL PRONUNCIARSE RESPECTO DE LO SOLICITADO POR MI REPRESENTADA SE REALIZA UNA INADECUADA INTERPRETACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO QUE LO MOTIVA.

El escrito de fecha 6 de junio de 2011, suscrito por el
presentado ante esa H. Sala, a través del cual se pretende dar **CONTESTACIÓN A LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA** por mi representa el 24 de junio de 2010 ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, es ilegal y violatoria a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución, en relación con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se dice lo anterior, toda vez que los artículos antes citados establecen lo siguiente:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. **Estar fundado y motivado;***

...".

(Énfasis en lo añadido)

Ahora bien, los citados artículos exigen como requisito a todo acto de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior, con la finalidad que el **particular receptor de la actuación de la autoridad, tenga la certeza y seguridad jurídica de que dicha actuación se encuentra totalmente apegada a derecho.** Aún más, las actuaciones de las autoridades deben encontrarse correctamente **motivadas**, ya que si el particular considera que las mismas atentan contra sus intereses, **tenga el conocimiento y todos los elementos necesarios para oponer una correcta defensa.**

En efecto, es de explorado derecho que por fundamentación deben entenderse, la cita del precepto legal aplicable al caso, **mientras que por motivación la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en las que la autoridad se sustenta para la determinación del acto esto es que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

A este respecto sirve de apoyo lo anterior, las tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, página 796 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la

autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Balgts Muñoz".

(Énfasis en lo añadido)

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 40. P. 56 P, de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 1994, página 459, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."

En tal sentido, el requisito de fundamentación y motivación exigido por el citado artículo 16 de la Constitución en relación con el artículo 3º. fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se satisface cuando del acto de autoridad se citan cada uno de los preceptos específicamente aplicables al caso concreto y se desprenden las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que resultan aplicables las diversas disposiciones invocadas como fundamento de su actuación.

Ahora bien, con la finalidad de precisar la ilegalidad en que incurre el al formular la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCION presentada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES por mi representada, considera lo siguiente:

"V.- LA DEMANDA FACTURABLE SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE ORIGEN NO DERIVA DE:

1. Ningún ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación,
2. Ni de una relación tributaria fisco-contribuyente, o de una contribución,
3. Ni del cumplimiento de una contribución, ni de la determinación de un crédito fiscal,
4. Y tampoco procede de conformidad con las leyes fiscales,

Sino más bien deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica, de naturaleza mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código de Comercio.

Ahora bien, debe precisarse que el contrato de suministro de energía eléctrica es un acto de comercio de "naturaleza mercantil" y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código de Comercio, que dispone que son actos de comercio los realizados por empresas de abastecimiento y suministro; y como consecuencia lógica, dicho acto mercantil no es materia que le competa estudiar y resolver a las Salas de ese H. Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis I:4º.C.61 C, visible en la página 1862, Tomo XVIII, Agosto de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es del tenor literal siguiente:

(se transcribe)

En efecto, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro no es un organismo creado con un "objeto fiscal", ni tiene encomendada la tarea de recaudación que caracteriza a dichos entes autónomo-fiscales.

Pues tal y como lo dispone el artículo 2º. Del Decreto que le dio existencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994, Luz y Fuerza del Centro tuvo como objeto prestar el servicio de energía eléctrica en la superficie geográfica de la Ciudad de México, y área conurbada, así como los Estados de México, Morelos, Hidalgo y parte de Puebla y Michoacán.

Y en el caso, como ha quedado expuesto y fundado, el acto impugnado deriva de una relación contractual entre el suministrador, Luz y Fuerza del Centro, y el usuario, Palacio de Hierro, S.A. de C.V. por la prestación del servicio de energía eléctrica, cuyo cobro se efectúa a través de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía eléctrica cuyo costo tarifario será estructurado y distribuido a la luz del o previsto en los artículos 49 y 50 del Reglamento en cita, debiendo destacar que dentro de los conceptos que integran las tarifas se encuentran la demanda contratada y demanda facturable, de cuyo pago se duele la actora.

En consecuencia, el pago de la demanda facturable génesis del acto impugnado no tiene naturaleza fiscal, y por ende, no le causa agravio en es materia a la sociedad actora.

De lo anterior se colige, que la devolución del pago de demanda facturable objeto de la Litis de la resolución negativa ficta impugnada por la actora, no encuadra en ninguna de la hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica que rige a ese H. Tribunal.

Consecuentemente, es inconcuso que el acuerdo que se recurre es ilegal y debe ser revocado, ya que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista la fracción II, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por ende, es procedente y así lo solicito respetuosamente a esa H. Sala, declare el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 9º, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, e en representación del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**, al formular el escrito por el que se pretende dar contestación a la demanda intentada por mi representada, invoca una causal de improcedencia de la acción argumentando que el pago de la demanda facturable cuya devolución solicita la actora y que es la génesis de la resolución negativa ficta impugnada no deriva de ningún ingreso regulado en el Código Fiscal de la Federación o de una relación tributaria fisco-contribuyente, ni de una devolución derivada por el cumplimiento de una contribución o de la determinación de un crédito, sino que es parte de una contraprestación a la que se obligó la actora derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con Luz y Fuerza del Centro, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, por lo que tiene una naturaleza mercantil, pues con Luz y Fuerza del Centro actúa en su calidad de particular y no en una relación de supra a subordinación.

Por otra parte, señala que la figura de la negativa ficta en la que se sustenta el presente juicio es una figura que solo se origina de manera virtual en la materia administrativa-fiscal, sin que se actualice en el presente caso ya que la omisión imputada a LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, es un acto de naturaleza mercantil derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

Sin embargo, no debe perder de vista esa H. Sala del Tribunal, que el acto que motiva la presente juicio de nulidad, no es otra cosa que la NEGATIVA en la que incurrió el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, para resolver una pretensión formulada por mi representada mediante una solicitud de devolución, la cual, a contrario de lo manifestado por quien formula la contestación no deriva de una relación contractual con motivo de la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre mi representada y LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, sino proviene de una solicitud que se formula con sustento en el derecho de petición contemplado en el artículo 8º. de la Constitución así como en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo a un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con la finalidad de que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de en la devolución de diversas cantidades pagadas en forma indebida.

Ahora bien, si se realiza un análisis detallado de los contratos de suministro de energía eléctrica a los cuales se denomina "SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" adjuntados al escrito por el que se pretende dar contestación a la demanda, advierte que los mismos contemplan datos generales de quienes los suscriben, el nombre, giro, dirección del inmueble, número de cuenta, dependencia, entre otros y ocho cláusulas bajo las cuales se obligan las partes, sin que de ninguna de ellas se desprenda que el particular se obliga a pagar las cantidades que LUZ Y FUERZA DEL CENTRO determine a través de instrumentos o elementos de medición por el suministro de energía eléctrica, de tal forma que la obligación de pago el cual supuestamente es el origen de la devolución como erróneamente se sostiene en la contestación de la demanda, no se desprende de manera alguna del documento firmado por las partes.

Por otra parte, para comprender a cabalidad que no se actualizan las causales de improcedencia argumentadas en el escrito de contestación de la demanda, consideramos conveniente referirnos a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente a la fracción XIV, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia".

(Énfasis en lo añadido).

En este sentido y de conformidad con lo previsto por la citada fracción XIV, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se configuren por NEGATIVA FICTA en las

materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, **LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias, sin que sea necesario como lo pretende realizar el la supuesta autoridad demanda al analizar el origen del acto a través del cual se configura la negativa ficta impugnada.

Es decir, dicha fracción contrario a lo señalado por la autoridad demandada es la que faculta a evadir a la hoy actora a ese H. Cuerpo Colegiado a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta configurando en contra de mi representada y no como arbitrariamente pretende señalar la autoridad y confundir a esa H. Sala.

Ahora en el caso jamás aceptado de ser necesario analizar el origen del acto que motiva o a través del cual se considera que se ha verificado una resolución negativa por parte de la autoridad, está necesariamente debe provenir de un acto realizado por el particular, pues como el mismo concepto lo indica es una resolución que recae a una pretensión formulada, como lo es, en el caso en particular, la solicitud de devolución de cantidades pagadas en forma indebida que presentó mi representada mediante escrito recibido con fecha 27 de abril de 2010, ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, pues ante la omisión por parte de dicha autoridad en su contestación pasados tres meses, se configura respecto de la mismas, una resolución NEGATIVA FICTA, por lo que el origen cuyo análisis pretende abordar para la procedencia del juicio se encuentra en dicha solicitud de devolución y no así como erróneamente se sostiene en la contestación de la demanda; en los pagos realizados por demanda facturable como contraprestación al contrato de suministro de energía eléctrica pues éstos solo son un medio de referencia para el cálculo de las cantidades pagadas en forma indebida y no el acto primigenio del cual deriva la solicitud de devolución y menos la resolución NEGATIVA FICTA.

En este sentido y tal como ha quedado establecido, la fracción XIV, del artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, determina en forma textual que el Tribunal tendrá competencia para conocer los juicios promovidos contra las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Por otra parte, no debe pasar por desapercibido para esta H. Sala del Tribunal que las resoluciones emitidas por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como organismo liquidador de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica son materia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no del Código de Comercio y no como absurdamente lo pretende señalar la autoridad al sostener en el escrito de contestación a la demanda; por lo que a efecto de encuadrarlas en el supuesto competencial de la fracción XIV, anteriormente transcrita, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"Artículo. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

(Énfasis añadido)

Así, del precepto transcrito, se desprende que el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluye a los organismos descentralizados de la

administración pública federal paraestatal, no solo respecto a sus actos de autoridad, sino también a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de la LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que les es aplicable aquellas disposiciones relacionadas con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En este sentido, es inobjetable la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a los actos y resoluciones derivados de la prestación del servicio de suministro de energía, dado que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES y a través del decreto por el cual se ordena la extinción y liquidación de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, ahora es la autoridad competente para conocer las devoluciones de las cantidades que fueron pagadas en forma indebida a dicha empresa.

Ahora bien, es de señalarse que en materia de NEGATIVA FICTA, el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, norma, que es aplicable tratándose de organismo público descentralizado, como lo es la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario".

(Énfasis en lo añadido)

Así las cosas, resulta evidente que tratándose de organismo público descentralizado, opera la NEGATIVA FICTA, si transcurridos más de tres meses el organismo público no resuelve lo que le corresponde, como es el caso en particular, en donde debió pronunciarse respecto del a solicitud de devolución.

Luego entonces, la resolución administrativa que negó fictamente la devolución solicitada, resulta impugnables a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al ser el agotamiento de dicho medio de defensa optativo, daba la posibilidad jurídica de ser controvertible a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal en concatenación con la fracción XIV del multicitado numeral de la Ley Orgánica de referencia, por lo que la improcedencia argumentada por quien formula la contestación resulta de una indebida interpretación de la citada fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica, la cual debe ser desestimada.

Ahora bien, como se desprende de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 20. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por LUZ Y FUERZA DEL CENTRO aun cuando derivan de servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, **son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad**, a través del recurso de revisión o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien es cierto el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

Por último es importante resaltar que el juicio que se intenta no es contra el recibo de pago, sino ante una negativa ficta a una solicitud de devolución de cantidades enteradas en forma indebida, sin embargo los criterios que se mencionan en el presente darán mayor claridad a esta H. Sala para desestimar lo argumentado en la contestación de la demanda.

En tal sentido, lo anterior se sustenta en la aplicación de una causal de improcedencia fundamentadas básicamente en lo previsto por la fracción II del citado artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 22 de la citada Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada".

(Énfasis en lo añadido)

Pues de conformidad con el precepto en cita, las autoridades fiscales al producir su contestación deben señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, y no razones procedimentales, lo que debió ser materia de una resolución expresa emitida dentro del plazo de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-P-SS-465, de la Quinta Época, la cual se encuentra visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004, Página 15, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA MISMA, NO ASÍ LA IMPROCEDENCIA DE LAS PROMOCIONES.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Que en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. Por lo que si un contribuyente presentó diversas instancias ante la autoridad en las que señala que está exenta del pago de derechos y respecto de los cuales se actualiza la negativa ficta, y la autoridad al contestar la demanda se limita a hacer valer argumentos respecto de la improcedencia de las promociones que motivaron dicha negativa ficta, es evidente que se viola el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han considerado en diversas tesis el criterio de que las autoridades fiscales al producir su contestación deben señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, y no razones procedimentales, lo que debió ser materia de una resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, por lo que si la autoridad no cumple con tal exigencia, resulta procedente decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada. (3)

Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)

En tal sentido, al expresarse en el escrito a través del cual se pretende dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta por mi representada en contra del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del organismo LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, solo argumentos de carácter procesal, sin señalarse los razonamientos a través de los cuales se considera que la petición formulada por mi representada mediante la solicitud de devolución resultaba inatendible, se contraviene lo previsto por el citado artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente se decrete la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es que esa H. Sala del Tribunal debe desestimar la causal de improcedencia argumentada por quien formula la CONTESTACIÓN de la demanda, pues las mismas como ha quedado planamente demostrado no se actualizan en el caso en particular.

QUINTO. EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN OBJETO DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA POR LA ACTORA CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3º. FRACCIÓN, V DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EL MISMO CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUES EL MISMO RESULTA SER INCONGRUENTE CON LA PETICIÓN FORMULADA POR MI REPRESENTADA A TRAVÉS DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

El escrito a través del cual se pretende dar contestación a la demanda formulada por mi representada contra el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO y mediante el cual, “ad cautelam”, se niega la devolución solicitada por mi representada del pago de lo indebido por los conceptos de demanda máxima y demanda facturable y demanda contratada; resulta ilegal en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado en virtud de que no se respeta el principio de congruencia interna que debe contener todo acto de autoridad.

En efecto, la autoridad demandada al contestar la demanda y por lo tanto dar respuesta a solicitud de devolución planteada por la hoy actora, hace valer que sí existe una norma formal y material que le permitiera cobrar al extinto organismo denominado de LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, por concepto de suministro de energía eléctrica y por consiguiente los conceptos de demanda facturable previstos en las tarifas respectivas, sin embargo, no endereza argumento alguno en relación con la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución, con lo cual se viola el principio de congruencia interna que todo acto de autoridad debe contener.

Al respecto, disponen los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna lo siguiente:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho” (Énfasis añadido).

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (Énfasis añadido).

(...).”

Los artículos constitucionales antes transcritos, se refieren en forma genérica a la garantía individual de seguridad jurídica, misma que consiste básicamente en el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse todo acto de autoridad, para poder generar una afectación válida en la esfera del gobernado, esfera que se integra por la suma de los derechos subjetivos.

En forma específica, el artículo 14 de nuestra Carta Magna obliga a toda autoridad a otorgar a todo gobernado la oportunidad de defensa, lo que significa que la persona que

va ser víctima de un acto de privación, tiene derecho a externar sus pretensiones opositoras al mismo.

Lo anterior, obviamente, no puede llevarse a cabo sino mediante juicio previo al acto de privación, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la garantía de audiencia impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, pues de lo contrario se estaría privando al gobernado del derecho de ser oído y vencido en juicio; en virtud de que la autoridad no dio estricto cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto a la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil establecida en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma obliga a toda Autoridad que dicta una resolución jurisdiccional en un procedimiento a que su decisión se cifi a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Por lo que se refiere a la garantía de legalidad en forma genérica, consagrada en el artículo 16 constitucional, para cumplir con ella es necesario que cualquier acto de molestia provocado por el Poder Público, en donde desde luego quedan comprendidos todos aquellos actos a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna, tenga como origen un mandamiento escrito, que el mismo sea emitido por autoridad competente, la cual tiene la obligación de fundar y motivar con precisión la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, la garantía de legalidad obliga a las autoridades administrativas a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que el gobernado pueda formular adecuadamente sus defensas.

Así pues, dentro de las garantías de seguridad jurídica a que todo individuo tiene derecho, tiene singular relevancia, la garantía del debido procedimiento legal, contenida en el artículo 14 Constitucional; la cual consiste, como se dijo en párrafos anteriores, en que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión "*fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento*", entendiéndolo por ello que el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Es más, conforme también lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

Al respecto es procedente citar la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

315

"AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE.

Quinta Época:

Amparo en revisión 2547/21. *Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A.* 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 778/23. *Velasco W. María Félix.* 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.

Amparo en revisión 228/20. *Caraveo Guadalupe.* 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. *Parra Lorenzo y coag.* 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 2366/23. *Cárdenas Francisco V.* 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos".

En este orden de ideas, el fundar un acto impone a la autoridad administrativa la obligación de que al emitir dicho acto ésta cite con precisión, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en los que encuadra, además de citar con precisión los cuerpos legales y preceptos que lo legitimen a actuar.

Para efectos de que se entienda cumplida dicha obligación es necesario que los supuestos normativos a que se hace referencia sean citados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones que resulten aplicables.

A su vez, el motivar un acto representa el hecho de que la autoridad exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que hayan llevado a la misma a concluir que la conducta del gobernado encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, integrando jurisprudencia al respecto que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Lo que en otras palabras significa que, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado, no basta con señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, sino que además, es requisito *sine qua non* que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III de Marzo de 1996 a Página 769.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. *Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V.* 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

La emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 de Abril de 1993 a página 43.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, tesis por contradicción 2a./I. 58/2001 de rubro "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis por contradicción 2a./J. 57/2001 de rubro "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO**".

De lo hasta este punto expuesto, así como de las Tesis de Jurisprudencia antes transcritas, por lo que al presente concepto de impugnación se refiere, se desprenden las siguientes conclusiones:

- I. La garantía de legalidad se encuentra consagrada en favor de todos los gobernados en la primera parte del artículo 16 constitucional.
- II. La garantía o principio de legalidad se traduce en que todo acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir debidamente fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.
- III. Tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo Jurisprudencia al respecto, el concepto "debidamente fundado y motivado", no es otra cosa que:

"...ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa...".

- IV. Para que un acto se pueda tener por debidamente fundado y motivado, no es suficiente el que la autoridad cite con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del mismo, sino que además, debe, en los mismos términos fundar y motivar de manera suficiente, esto es con precisión su competencia, es decir, citar los preceptos legales en los cuales se sustente su legitimidad para actuar.

Por lo que hace a lo previsto en el artículo 17 constitucional, dicho dispositivo constitucional consagra el principio de impartición de justicia o garantía de defensa, por virtud del cual ésta debe ser pronta, completa e imparcial, debiendo entenderse por este principio que la impartición de justicia debe obtenerse a través de procedimientos que garanticen una efectiva defensa a los gobernados, en el que se cumplan todas y cada una de las fases del procedimiento, para que al finalizar el procedimiento, el Juzgador se encuentre en posibilidad de emitir una sentencia tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y de manera total y absolutamente parcial, pues de lo contrario se estaría atentando en contra del principio de impartición de justicia.

Concatenado a lo anterior, el artículo 17 constitucional antes citado consagra también los principios de exhaustividad y congruencia que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales invariablemente deben observar, por virtud de los cuales el Juzgador está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de que se trate y a emitir una sentencia que sea congruente, no sólo en sí misma, sino también con la litis efectivamente planteada por las partes, lo que en derecho es mejor conocido como congruencia interna y externa.

Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 217-228, cuarta parte de 1987 a página 189 y que a la letra señala:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatríste. 10. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 88, página 31. Amparo directo 5981/74. Benita Mata viuda de Torres. 7 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 55, página 23. Amparo directo 4388/71. José María Peñuelas. 2 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 54, página 122. Amparo directo 4419/70. Jesús L. Camacho. 15 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CV, página 27. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y coagraviados. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen XXVIII, página 136. Amparo directo 7333/58. Ángel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XX, página 51. Amparo directo 7906/57. Graciana Bobadilla viuda de Fernández. 13 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota:

En el Volumen 88, página 31; Volumen 55, página 23; y Volumen XXVIII, página 136, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

En el Volumen 54, página 122, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

En el Volumen CV, página 27, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA."

En el Volumen XX, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE."

De igual forma, la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de Agosto de 1998 a página 764

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.20.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".

En el caso concreto, podemos concluir que tal y como se desprende de las anteriores transcripciones, el principio de congruencia se refiere a la conformidad que debe existir en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo solicitado por una parte y lo resuelto por la otra, esto es, lo que solicitó mi representada se le confirmara y lo resuelto por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

Así las cosas, para que se tengan por debidamente cumplidas las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso legal, legalidad e impartición de justicia contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Fundamental, es necesario que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente, mediante mandamiento escrito, en el que funde y motive con precisión la causa legal del procedimiento, dando estricto cumplimiento al principio de impartición de justicia, pues de lo contrario se estaría dejando en el más elemental estado de indefensión e inseguridad jurídica a los particulares.

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación a través de diversas tesis de jurisprudencia ha señalado que el mencionado principio de congruencia en cuestión, encuentra una división doctrinalmente hablando. Así, tenemos que existe congruencia interna y externa. La primera de ellas, entendida como que todo acto de autoridad no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; mientras que la segunda (la externa), exige que el acto de autoridad tenga concordancia entre la consulta planteada por mi representada y la contestación a la misma, esto es, que dicho acto de autoridad no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la consulta sino que sólo se ocupe de la pretensión mi mandante.

Apoya lo anteriormente manifestado, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de marzo de 2005 a página 959, la cual a la letra señala:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la

demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena".

De igual forma, resulta aplicable la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de enero de 1999 a página 638 y que a la letra establece:

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos

cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, actualmente es el 237".

Una vez expuesto lo anterior, consideramos que el escrito a través del cual el C. pretende dar contestación a la petición formulada por mi representada a través de la solicitud de devolución planteada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES como liquidador del organismo denominado LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, carece de la CONGRUENCIA INTERNA, pues este pretendido acto de autoridad se aboca a analizar la naturaleza del acto que motiva la devolución –concluyendo erróneamente que es el contrato de “suministro de energía eléctrica”, sin que en dicho análisis emita una determinación sobre la procedencia o improcedencia del a petición formulada por mi representada y que se enfocaba a la obtención de diversas cantidades pagadas indebidamente.

Ahora bien, si realizamos una lectura detallada del escrito por el cual se contesta la referida petición, se advierte con claridad que en ninguna de las fojas y párrafos que integran el referido escrito, el aporta un argumento definitivo y contundente a través del cual se CONCEDE O SE NIEGA la cantidad solicitada en vía de devolución, sino se limita como ha quedado precisado a desentrañar el origen de las cantidades solicitadas y otorgarles una naturaleza mercantil, sin que la revistan, lo cual evidentemente deja viola los principios de certeza jurídica antes enumerados y el de congruencia, pues como se ha señalado en el referido escrito no se emite pronunciamiento alguno sobre lo concretamente solicitado, es decir, sobre si la cantidad de \$87,057,099.35) ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 m.n.) pagados por concepto de “demanda facturable” o “carga por demanda”, fueron entregado en forma indebida y deben ser reintegrados a mi patrimonio.

Por tanto, al haberse demostrado que la contestación de demanda, esto es, la resolución a la solicitud de devolución interpuesta por mi representada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo procedente es, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de la resolución en comento y ordenar que se dicte otra nueva en la cual se le condene a la autoridad demandada, devolver las cantidades pagadas indebidamente por los conceptos de demanda facturable, demanda máxima y demanda contratada.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, la que se exhibe en original con sus anexos mas los juegos de los mismo en copia simple para efectos de traslado a las autoridades enjuiciadas; solicitando su admisión a trámite.

SEGUNDO. Que una vez agotadas las etapas del juicio que se promueve se dicte sentencia definitiva conforme a derecho proceda, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a la fecha de su presentación

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de mayo de 2016, así como el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública nombres que hagan identificable a una persona, información considerada legalmente como información confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.